

RESOLUCION NÚMERO 000333 DE 27 FEB 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 068-2016"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe técnico con fecha 23 de abril del 2014 se relata que durante operativo de control y vigilancia de tallas mínimas realizado en el puerto de Barrancabermeja el día 11 del mes de abril del 2014 en horas de la mañana sector la rampa en coordinación con los funcionarios de la AUNAP HERNESTO GARCIA MARTINEZ y JAVIER OVALLE MARTINEZ y personal de la SIGIN, comandados por el patrullero ANDRES FELIPE RICO MEDINA, se realizó la incautación de productos pesqueros por no cumplir con la talla mínima de captura y comercialización, los cuales fueron incautados al señor JULIO ARMANDO ROMERO CUADROS identificado con la cedula de ciudadanía número 91.324.682, de ocupación vendedor de pescado, residente en el barrio 9 de abril, sin más

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 068-2016"

datos que permitan su ubicación, tal como consta en informe No. S-2014-008175/SIJIN-GIDES-29 de fecha 11 de abril del 2014 Policía Nacional Departamento del Magdalena, la especie decomisada consiste en 4.5 kilos de bocachico PROCHILODUS MAGDALENAE, con un valor comercial equivalente a 31.500 pesos. El producto en cuestión fue decomisado y donado a la persona jurídica ASOCIACIÓN CENTRO DE VIDA HOGAR DEL PEREGRINO con NIT: 800226317-2, tal como consta en acta de donación sin número de radicación con fecha 11 de abril del 2014.

FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 025 de 1971 la cual establece las tallas mínimas de captura para la pesca y comercialización de las especies de las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

RESOLUCIÓN No. 025 DEL 2 DE ENERO DE 1971

"Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones"

ARTICULO 12. Establézcense las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación.

Bagre pintado, bagre rayado o tigre (*Pseudoplatystoma fasciatum*, (Linnaceus)) sesenta centímetros (60 cms), incluyendo la cabeza y cuarenta y cinco centímetros (45 cms). sin cabeza, Bagre blanco, blanquillo, antioqueño, gallego, cabeza de hacha o cucharo (*Sorubim lima*, (Bloch y Schneider)), cuarenta y cinco centímetros (45 cmts) con cabeza treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza. Bagre sapo, peje, peje sapo o siete cueros (*Pseudopimelodus bufonius*, (Cuvier y Valenciennes), cuarenta y cinco centímetros (45 cmts) con cabeza y treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza, Dorada, mueluda o Sardinata (*Brycon moorei*, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Picuda, picua o dorada (*Salminus affinis*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cmts) Bagre - cazón (*Galeichthys bonillai*, Miles) treinta centímetros (30 cmts). Mojarra anzuelera (*Petenia Kraussii*, Steindachner) veinte centímetros (20 cmts) Sábalo de los ríos del Litoral Pacífico (*Brycon oligolepis*), treinta centímetros (30 cmts). Lisa, (*Mugil brasiliensis*, *Mugil incilis*, *Mugil cephalus*, veinticinco centímetros (25 cmts). Róbalo (*Centropomus pectinatus* y *Centropomus undecimalis* treinta y cinco centímetros (35 cmts). Bocachico (*Prochilodus tericutatus magdalenae*, Steindachner, veinticinco centímetros (25 cmts). Moncholo, perra loca, dentón o perro (*Hoplias malabaricus*, Bloch), veinticinco centímetros (25 cmts). Doncella (*Ageneiosus caucanus*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cmts). Pácoro (*Plagioscion surinamensis*, Steindachner), treinta centímetros (30 cmts), Nicuro barbul, barbur o barbudo (*Pimelodus clarias*, (Bloch)) dieciocho centímetros (18 cmts). Pataló, jetón o jetudo (*Ichthyoelephas longirostris*, (Steindachner)) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Capaz (*Pimelodus grosskopfis*, Steindachner), veinte centímetros (20 cmts). (Negrillas fuera de texto)

PARAGRAFO. Para los efectos de las tallas mínimas, las medidas serán tomadas desde el borde de la boca, hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 068-2016"

que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas, serán devueltos al agua.

Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

En efecto, queda claro que sería dable endilgar al o a los presuntos infractores el incumplimiento de las mencionadas resoluciones.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

Primero: Informe técnico con fecha 23 de abril de 2014.

Segundo: Informe No. S-2014-008175/SIJIN-GIDES-29 de fecha 11 de abril del 2014 Policía Nacional Departamento del Magdalena.

Tercero: acta de donación sin número de radicación con fecha 11 de abril del 2014, ASOCIACIÓN CENTRO DE VIDA HOGAR DEL PEREGRINO con NIT: 800226317-2, folio 5 del expediente.

Cuarto: certificado de existencia y representación legal ASOCIACIÓN CENTRO DE VIDA HOGAR DEL PEREGRINO con NIT: 800226317-2.

Quinto: certificado de antecedentes procuraduría.

Sexto: certificado de antecedentes policía nacional.

Séptimo: solicitud de información con fecha 03-05-2016, en el cual se solicita claridad sobre la dirección de notificación del presunto infractor.

Octavo: respuesta a solicitud de información con fecha 24-05-2016, en la cual se manifiesta la imposibilidad de recopilar la información sobre el domicilio del presunto infractor.

CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 068-2016"

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección del presunto infractor y que pese a una apertura de investigación preliminar sería imposible conseguir la dirección haciendo improbable recabar las pruebas que de manera contundente y fehaciente permitan fáctica y jurídicamente adelantar un procedimiento de naturaleza sancionatoria.

De acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

Del acervo relacionado, claramente se observa que el informe técnico del funcionario de la AUNAP, de fecha abril 23 del 2014, menciona mancomunado entre los funcionarios de la AUNAP y personal de la SIGIN, en el que se evidencia la violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; la resolución 025 de 1971. Los sendos decomisos de 4.5 kilos de PROCHILODUS MAGDALENAE, por debajo de la talla mínima en el momento del operativo realizado por la autoridad de Policía, prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo de los ejemplares permite, conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción. Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a la persona jurídica ASOCIACIÓN CENTRO DE VIDA HOGAR DEL PEREGRINO con NIT: 800226317-2, conforme acta de donación sin número de radicación con fecha 11 de abril del 2014. Por otra parte el infractor fue plenamente identificado conforme al informe No. S-2014-008175/SIJIN-GIDES-29 de fecha 11 de abril del 2014, Policía Nacional Departamento del Magdalena.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 068-2016.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 068-2016"

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de los 4.5 kilos de PROCHILODUS MAGDALENAE por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina de Barrancabermeja Santander, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

27 FEB 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Henry Gabriel Gomez Pacheco / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia. *h*
Revisó: Lázaro de Jesús Saucedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia. *l*
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica. *l*